



Gobierno
de Canarias

Tribunal Administrativo de Contratos Públicos
de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Recurso nº 153-163-2018 - SUM. CABILDO INSULAR DE LA PALMA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, ADOPTANDO LA MEDIDA CAUTELAR DE
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

VISTA la solicitud de adopción de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, presentada por D. Juan Ramón Ferro Arranz, en nombre y representación de la entidad **TELTRONIC, S.A.U.**, en el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento de contratación del suministro y soporte de una red de radio-comunicación digital (DMR) y red troncal licenciada de radioenlaces de banda ancha para la isla de La Palma (Expdte 41/2018/CNT), convocado por el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo de La Palma, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo de La Palma, en su calidad de órgano de contratación, se procedió a convocar, mediante anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de septiembre de 2018 y publicado el 2 de octubre (DOUE n.º 2018/S 189-426356) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día, el procedimiento abierto armonizado para la contratación del suministro de referencia, con un valor estimado de 233.644,86 €

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2018 en la sede electrónica de la Consejería de Hacienda, por D. Juan Ramón Ferro Arranz, en nombre y representación de la entidad TELTRONIC, S.A.U, interpone recurso especial en materia de contrata-

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

20180000597382

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-4393-93ca-4085-2c22-31b5-0926-f807-f08f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2018-12-13 09:56:24

Validez del documento

Original





ción, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) del procedimiento de contratación del suministro de referencia, en tanto estima que una serie de requisitos mínimos son contrarios a los principios y preceptos en materia de definición de prescripciones técnicas recogidos en la LCSP, solicitando:

.- la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la formulación del PPT, dado que los requisitos 1 y 2 generan una indefinición del objeto contractual que resulta imposible discernir la voluntad de la entidad adjudicadora y los requisitos 3 y 4 generan obstáculos injustificados a la libre concurrencia y orientan el expediente a los productos de una fabricante concreto.

.- Que en todo caso, se inste a la entidad adjudicadora a que modifique el PPT para aclarar si se requiere DMR Tier II o DMR Tier III y para que eliminen del PPT las menciones al protocolo de mensajería TMS y a la Sensibilidad

En su escrito de recurso, la citada mercantil solicita se adopte la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el art. 49.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP)

La impugnación formulada se centra en que los requisitos mínimos establecidos en el PPT producen que una incorrecta definición del objeto del contrato, que impide al recurrente conocer el alcance del mismo, así como el establecimiento de unos requisitos que vulneran la libre concurrencia, al entender que orientan el expediente a un determinado fabricante.

TERCERO. Mediante oficio de este Tribunal de 23 de octubre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento.

Con fecha de 30 de octubre de 2018, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el 8 de noviembre de 2018 el correspondiente informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-4393-93ca-4085-2c22-31b5-0926-f807-f08f	2018-12-13 09:56:24
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
20180000597382	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Original





noviembre, de Contratos del Sector Público, donde interesan la desestimación del recurso y muestran su disconformidad con la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; y en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de La Palma, suscrito con fecha de 30 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 28//2016, de 11 de febrero

SEGUNDO.- En el art. 49 de la LCSP se regulan las medidas cautelares relativas al recurso especial en materia de contratación. Asimismo el artículo 25 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones, en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone: “1. *Fuera de los casos de la suspensión automática prevista en las leyes, el Tribunal podrá acordar motivadamente la adopción de medidas provisionales, incluida la suspensión del procedimiento, tanto a solicitud del recurrente como de oficio.*”

TERCERO- La medida de suspensión del procedimiento de contratación puede adoptarse por este Tribunal, según habilitación que le otorga el artículo 49.3 de la LCSP. Por su parte, el artículo 25.2 del RPERDMC establece que “*las resoluciones acordando la suspensión o su levantamiento así como las que acuerden cualquier otra medida provisional deberán notificarse al órgano de contratación y al recurrente en el mismo día en que se dicten. Una vez recibida la notificación, si se acordara la suspensión, el órgano de contratación la llevará a cabo de inmediato*”, contemplando, el apartado 4 del citado artículo, que lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable cuando la medida provisional se solicite con carácter previo o con posterioridad a la interposición del recurso

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-4393-93ca-4085-2c22-31b5-0926-f807-f08f	2018-12-13 09:56:24
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
20180000597382	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Original





CUARTO- El artículo 2.5 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modificaron las denominadas “Directivas de Recursos” (Directiva 89/665/CE, y 92/13/CEE del Consejo), en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos prevé que *“los Estados miembros podrán disponer que el órgano responsable de los procedimientos de recurso esté facultado para tener en cuenta las consecuencias probables de las medidas provisionales para todos los intereses que puedan verse perjudicados, así como para el interés general, y para decidir no conceder tales medidas si sus consecuencias negativas pudieran superar sus ventajas”*.

Queda claro, por tanto, que la compatibilidad de esta potestad de la suspensión del procedimiento contractual con la normativa comunitaria depende de la observancia por los Tribunales de Recursos Contractuales de las causas que la Directiva de Recursos señala como habilitantes para acordarla. La decisión del tribunal acordando la citada suspensión o el levantamiento de la misma no es, pues, en absoluto discrecional, ya que ha de basarse en la previa ponderación de intereses que impone el artículo 2.5 de la directiva ya transcrito, y manifestarse de forma expresa y motivada en la resolución correspondiente.

QUINTO- El artículo 53 de la LCSP contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 57.3 de la LCSP, si bien no se contempla esta suspensión para otros actos recurridos, por lo que se deduce que para que opere la suspensión en estos casos se debe solicitar expresamente por el recurrente, como en el caso que nos ocupa.

En la legislación de contratos públicos no se definen los parámetros sobre los que adoptar o denegar las medidas provisionales. En este sentido, cabe entender que los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo con relación al proceso cautelar en el ámbito judicial, son de aplicación en el marco del procedimiento del recurso especial. El Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
ORVE	ORVE-4393-93ca-4085-2c22-31b5-0926-f807-f08f	2018-12-13 09:56:24
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
20180000597382	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Original





.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

.- El *periculum in mora*: la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

.- Ponderación de los intereses concurrentes: Se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego.

.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Tal doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la resolución definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

SEXTO.- Procede por tanto realizar el análisis de los intereses implicados, en relación a la adopción de la medida de levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, y su ponderación.

Este Tribunal considera, sin ánimo de prejuzgar la cuestión de fondo planteada en el recurso que, de no suspenderse en este momento la tramitación del procedimiento de contratación, una vez que ha finalizado el plazo de presentación de ofertas, pudiera llegarse a acordar por el órgano de contratación la adjudicación del suministro de referencia, de manera que, en caso de que el citado recurso fuese estimado, el órgano de contratación se enfrentaría a una complicada situación jurídica susceptible de generar en su contra la obligación de abonar costosas indemnizaciones por los daños y perjuicios originados a las diferentes partes interesadas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que las normas que rigen el recurso especial en materia de contratación configuran para la tramitación del mismo un procedimiento dotado





de gran celeridad por los cortos plazos que se contemplan, ha de concluirse la conveniencia de adoptar la medida cautelar de suspensión del indicado procedimiento contractual

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** del procedimiento de contratación del suministro y soporte de una red de radiocomunicación digital (DMR) y red troncal licenciada de radioenlaces de banda ancha para la isla de La Palma (Expdte 41/2018/CNT), convocado por el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo de La Palma

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, apercibiendo al órgano de contratación de que, en virtud de lo previsto en el artículo 25.2 del RPERDMC, una vez recibida la correspondiente notificación deberá suspender de inmediato el referido procedimiento contractual.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

En Santa Cruz de Tenerife

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Pedro Gómez Jiménez

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
ORVE	ORVE-4393-93ca-4085-2c22-31b5-0926-f807-f08f	2018-12-13 09:56:24
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
20180000597382	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Original

